

SECRETARIA. Suarez Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el 3 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y posteriormente, el día 4 de julio de los corrientes, el demandante presenta escrito coadyuvando a la terminación. Sírvasse proveer.



DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2018-00021-00

Entra el despacho judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, para su concesión.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 1° señala:

"Artículo 461.- Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En el caso objeto de estudio, encontramos que el abogado MARIANO GOMEZ CORTÉS, quien presenta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, actúa como endosatario en procuración del título base de ejecución (letra de cambio), que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, se encuentra facultado para presentar el documento a la aceptación, cobrar el título judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, inclusive, aquellas **facultades que requieren de un clausula especial**, a excepción de la transferencia del dominio.

Corolario de lo anterior, la facultad de recibir requiere de autorización expresa o cláusula especial del demandante, quien en últimas es el titular del derecho incorporado en el título ejecutivo, sin embargo, por disposición de la norma del derecho comercial, la facultad de recibir se entiende inmersa en el acto del endoso, precisamente por tratarse de una facultad especial y, por tanto, no requiere de una manifestación expresa de su propietario.

Sin embargo, a folio 212 del expediente, obra memorial suscrito por el **demandante JOSE LISANDRO VELASQUEZ MEJÍA**, coadyuvando a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado y la solicitud de terminación fue presentada por el endosatario en procuración, coadyuvada por el propietario del título base de ejecución (ejecutante), considera esta instancia que se cumplen los presupuestos normativos exigidos por el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho ordenará la **cancelación de la medida cautelar de embargo** que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **357-38749** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de El Espinal.

No obstante, **ADVIERTASE** al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA** que la **medida cautelar** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **357-38749** continua **VIGENTE** para el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, con radicación **2018-00053-00**, promovido por **SANDRA LIDA ESCOBAR HERRERA** identificada con el número de cédula 51.869.167, contra **LUIS ENRIQUE ROJAS BOLÍVAR**, identificado con el número de cédula 6.558.762 y **YANETH MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.675.623, que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA**, toda vez, que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES**, en primer orden, decretado por ese despacho judicial mediante **providencia del 5 de julio de 2018**.

En consecuencia, el bien inmueble desembargado quedará a disposición de ese despacho judicial.

Por otro lado, ofíciase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA**, informándole de la terminación del proceso por pago total de la obligación y que corolario de lo anterior, **queda a su disposición el bien inmueble desembargado, a favor del proceso ejecutivo que cursa en su despacho, con radicación 2018-00053-00.**

De igual forma, solicítesele al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA** tener en cuenta dentro del **proceso ejecutivo con radicación 2018-00053-00 que cursa en ese despacho**, el **embargo de remanentes o del producto que por cualquier forma o manera se llegaren a desembargar, decretado en segundo orden, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 73-770-40-89-001-2017-00044-00** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Luis Enrique Rojas Bolívar**, que se tramita en este despacho judicial.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por este despacho judicial en providencia del 25 de octubre de 2018. Por secretaría, ofíciase adjuntando copia de las providencias de fecha 25 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018 y 16 de noviembre de 2018.

La medida se encuentra limitada a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) m/cte.

Finalmente, como quiera que la cancelación del gravamen de hipoteca corresponde a las partes por tratarse de actos notariales cuyos gastos corresponden asumirlos a las partes, y atendiendo que el demandante manifiesta que procederá por Notaría a la cancelación del respectivo gravamen, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, máxime, por tratarse de una hipoteca abierta.

Por último, comuníquese al secuestre Diógenes Ortiz Gutiérrez, lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JOSE LISANDRO VELASQUEZ MEJÍA, contra LUIS ENRIQUE ROJAS BOLIVAR y YANETH MORALES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y posterior secuestro, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **357-38749** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de El Espinal, medida que fue comunicada con el oficio No. 0292 del 16 de mayo de 2018.

Así mismo, **ADVIERTASE** al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA** que la **medida cautelar** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **357-38749** continua **VIGENTE** para el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, con radicación **2018-00053-00**, promovido por **SANDRA LIDA ESCOBAR HERRERA** identificada con el número de cédula 51.869.167, contra **LUIS ENRIQUE ROJAS BOLÍVAR**, identificado con el número de cédula 6.558.762 y **YANETH MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.675.623, que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA**, toda vez, que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES**, en primer orden, decretado por ese despacho judicial mediante **providencia del 5 de julio de 2018**

En consecuencia, el BIEN INMUEBLE DESEMBARGADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE ESE DESPACHO JUDICIAL. Sírvese proceder de conformidad.

TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA, informándole de la terminación del proceso por pago total de la obligación y que corolario de lo anterior, queda a su **disposición el bien inmueble desembargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 357-38749** de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Espinal, a favor del proceso ejecutivo que cursa en su despacho, con radicación **2018-00053-00**.

CUARTO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL TOLIMA, para que se sirva tener en cuenta dentro del **proceso ejecutivo con radicación 2018-00053-00** que cursa en ese despacho, el embargo de remanentes o del producto que por cualquier forma o manera se llegaren a desembargar, decretado dentro del proceso ejecutivo singular con radicación **73-770-40-89-001-2017-00044-00**, promovido por el Banco

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2018-00021-00
Demandante: JOSE LISANDRO VELASQUEZ MEJÍA
Demandado: LUIS ENRIQUE ROJAS BOLIVAR y YANETH MORALES

Agrario de Colombia S.A., contra Luis Enrique Rojas Bolívar, que se tramita en este despacho judicial.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por este despacho judicial en providencia del 25 de octubre de 2018. Por secretaría, ofíciase adjuntando copia de las providencias de fecha 25 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018 y 16 de noviembre de 2018.

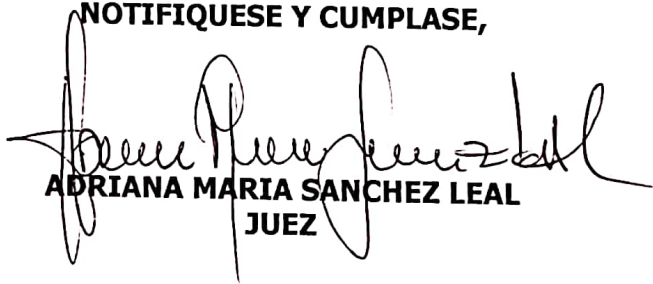
La medida se encuentra limitada a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) m/cte.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: COMUNÍQUESE lo resuelto al señor DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, en calidad de secuestre.

SEPTIMO: Se ordena el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 06 - 08 -2021
ESTADO No: 032
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA